



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096808/913535397

Fax:

NIG: 28079 27 2 2008 0003850

GUB11

SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 0000075 /2009

AUTO

En Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco

HECHOS

UNICO.- Que con fecha 5-2-2025 por la representación procesal de la Asociación Dignidad y Justicia se presentó querrela contra IGNACIO OLASCOAGA MÚJICA, JOSÉ LORENZO AYESTARÁN LEGORBURU, ARTURO CUBILLAS FONTÁN, IRAITZ GESALAGA FERNANDEZ, MIKEL KABIKOITZ CARRERA SAROBE @ ATA, IURGI MENDINUETA MINTEGI por los hechos reseñados en dicha querrela, solicitando la reapertura del procedimiento, habiéndose dado traslado de la misma al Ministerio Fiscal que ha emitido informe en fecha 23-4-2025 que se da por reproducido.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- Que asumiendo los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público, no procede la reapertura interesada al no aportarse datos nuevos que justifiquen tal pretensión respecto a Arturo Cubillas Fontán y Mikel Kabikoitz Carrera Sarobe, ya que al resto de los querrellados les fue apreciada la excepción de cosa juzgada material, acordándose consecuentemente el sobreseimiento libre de las actuaciones respecto a los mismos y todo ello en base a las siguientes consideraciones:

La asociación Dignidad y justicia solicita la reapertura del presente procedimiento mediante la interposición de querrela contra: IGNACIO OLASCOAGA MÚJICA, JOSÉ LORENZO AYESTARÁN LEGORBURU, ARTURO CUBILLAS FONTÁN, IRAITZ GESALAGA FERNANDEZ, MIKEL KABIKOITZ CARRERA SAROBE @ ATA, IURGI MENDINUETA MINTEGI y toda aquella persona que pudiera resultar responsable de los hechos que en esta querrela se denuncia por presuntos delitos de pertenencia a organización terrorista, de colaboración con organización terrorista y tenencia de



explosivos en colaboración con organización terrorista (sin perjuicio de posterior calificación a resultas de las pruebas que se practiquen en el acto del juicio).

Basando exclusivamente la reapertura solicitada en una serie de hechos extractados literalmente de los autos de procesamiento del presente sumario, auto de fecha 24 de febrero de 2010 (tomo 4 f 1188 a 1212) y auto de fecha 7 de marzo de 2011 que amplía el procesamiento de Cubillas Fontán, dejando sin efecto el de Remedios Albert y Omar Arturo Zabala (Lucas Gualdrón) y ampliando el procesamiento a más personas (tomo 14, f 5143 a 5155).

Así en los mencionados autos se procesó a las siguientes personas:

-JOSE IGNACIO ECHARTE URBIETA, por tenencia de explosivos en colaboración con banda armada terrorista.

-JOSÉ ÁNGEL URTIAGA MARTÍNEZ, por colaboración con banda armada terrorista.

-JOSÉ MIGUEL ARRUGAETA SAN EMETERIO, por colaboración con banda armada terrorista.

-ARTURO CUBILLAS FONTÁN, por tenencia de explosivos en colaboración con banda armada terrorista y conspiración para cometer homicidios terroristas, ampliándose su procesamiento por un delito de integración en organización terrorista en grado de dirigente.

-IGNACIO DOMINGUEZ ACHALANDABASO, por tenencia de explosivos en colaboración con banda armada terrorista.

-JOSÉ MARÍA ZALDUA CORTA, por tenencia de explosivos en colaboración con banda armada terrorista.

-EMIRO DEL CARMEN ROPERO SUAREZ, por colaboración con banda armada terrorista. -RODRIGO GRANDA ESCOBAR, por colaboración con banda armada terrorista. -VICTOR RAMON VARGAS SALAZAR, por conspiración para cometer homicidios terroristas. -EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, por conspiración para cometer homicidios terroristas.



-LUCIANO MARTÍN ARANGO, por colaboración con banda armada terrorista. -IGNACIO OLASCOAGA MÚGICA por un delito de tenencia de explosivos en colaboración con organización terrorista.

-JOSÉ LORENZO AYESTARAN LEGORBURU, por un delito de tenencia de explosivos en colaboración con organización terrorista.

-FRANCISCO JAVIER LÓPEZ PEÑA @ THIERRY, por un delito de integración en organización terrorista como dirigente.

-IRAITZ GESALAGA FERNÁNDEZ, por un delito de colaboración con organización terrorista.

-MIKEL KABIKOITZ CARRERA SAROBE, por un delito de colaboración en organización terrorista como dirigente.

-IURGI MENDINUETA MINTEGI, por un delito de colaboración con organización terrorista.

Por auto de la Sala, Sección Primera, Rollo 180/09, de fecha 25 de febrero de 2016 se aprecia la excepción de cosa juzgada respecto a los acusados IÑAKI DOMINGUEZ ATXALANDABASO y JOSÉ LORENZO AYESTARAN LEGORBURU, acordando, por tanto, el Sobreseimiento libre de las actuaciones respecto a los mismos, excepción que es asimismo apreciada respecto a IURGI MENDINUETA. MINTEGUI por auto de la Sala de 2 de noviembre de 2016.

Respecto a IRAITZ GESALA FERNANDEZ, es la propia Fiscalía la que solicita a la Sala el Sobreseimiento Libre por excepción de cosa juzgada material, al haber sido juzgado y absuelto por los mismos hechos en el sumario 47/11 del Central de Instrucción nº 3 (rollo de Sala 53/11, Sección Cuarta), Sobreseimiento Libre que es acordado por Auto de la Sala de fecha 23 de julio de 2014. Equivaliendo el Sobreseimiento libre a una Sentencia absolutoria en ningún caso procedería la reapertura del procedimiento contra los mismos.

4- Respecto al resto de los procesados cuya reapertura se solicita Arturo Cubillas Fontan y Mikel Kabikoitz Carrera Sarobe, por auto de la Sala de 25 de octubre de 2018 se acordó, previa petición del Ministerio Fiscal, el Sobreseimiento Provisional de la causa respecto a los mismos.



La doctrina del Tribunal Supremo sobre la reapertura de procesos que hayan sido objeto de una previa resolución de sobreseimiento provisional se halla vinculada a la aparición o aportación de elementos nuevos o que, con carácter general, no hubieran estado incorporados al procedimiento, en el momento de adoptarse por el órgano jurisdiccional la decisión de sobreseerlo. Esta doctrina se encuentra ya presente en la STS 944/1997, de 30 de junio y en las más recientes, como la glosada en el escrito del Ministerio Fiscal, T. S. 616/2022 de fecha 22 de junio de 2022, que viene a recordar la doctrina reiterada de que el sobreseimiento provisional permite la reapertura del procedimiento "cuando nuevos datos con posterioridad adquiridos lo aconsejen o hagan precisos". Esto quiere decir que la reapertura del procedimiento, una vez firme el auto de sobreseimiento provisional, depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa. De esta manera, lo expresa con gran claridad la STS 944/1997 "el sobreseimiento provisional tiene dos aspectos. Uno que no resulta modificable sin más cuando el auto adquirió firmeza que es el referente a la insuficiencia de los elementos obrantes en la causa para dar paso a la acusación. La más tradicional de nuestras doctrinas procesales ha entendido en este sentido el concepto de sobreseimiento al definirlo "el hecho de cesar el procedimiento o curse de la causa por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio". El auto contiene también otro aspecto que autoriza su modificación sometida a una condición: la aportación de nuevos elementos de comprobación. Dicho en otras palabras: el auto firme de sobreseimiento provisional cierra el procedimiento aunque puede ser dejado sin efecto si se cumplen ciertas condiciones. En la STC 34/83 viene a recoger este criterio al establecer que la firmeza corresponde tanto al sobreseimiento definitivo como al provisional y que es firme toda resolución que ya no puede ser recurrida."

Los hechos que ahora se invocan ya fueron objeto de convicción en el anterior procedimiento, determinando la decisión de este juzgado, quien a petición del Ministerio Fiscal, acordó el sobreseimiento provisional, sin que se aprecie la existencia de novedad suficiente para acordar la reapertura del procedimiento.

Por todo ello, en el presente caso no concurren, pues no pueden considerarse aportados nuevos elementos de prueba a la causa, que hayan desvirtuado los motivos que en su día determinaron la situación de Sobreseimiento Provisional.



PARTE DISPOSITIVA

Que **no ha lugar** a la reapertura de las presentes actuaciones interesada por la representación procesal de Asociación Dignidad y Justicia por los argumentos esgrimidos en los razonamientos jurídicos de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución significando que contra la misma cabe recurso de reforma en el plazo de tres días.

Así lo manda y firma Don Antonio Piña Alonso, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 6